

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2016**

**ACTOR: MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA,  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de doce de febrero del presente año, para que manifestara bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se cubrió la cantidad y/o interés respecto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), correspondiente al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis o lo que a su derecho convenga; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

Ahora bien, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el nueve de mayo de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por los actos precisados en los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno del presente fallo.*

**SEGUNDO.** *Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

**TERCERO.** *El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando décimo segundo de esta ejecutoria.”*

---

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2016

Ahora, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

**“DÉCIMO SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

*El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del municipio actor, de lo siguiente:*

*Por concepto de participaciones federales del mes de septiembre de dos mil dieciséis únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de entrega a los municipios, hasta la data en que se realizó la transferencia de los recursos.*

*Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) del mes de octubre de dos mil dieciséis, junto con los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.”*

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, fecha en la que también se le notificó el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en el que se le requirió remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento dado a ésta.

En consecuencia, mediante oficio número SG-DGJ/4193/11/2018, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que depositó al Municipio actor la cantidad de \$3,028,182.97 (tres millones veintiocho mil ciento ochenta y dos pesos 97/100 M.N.), por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

Además, mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se dio vista al Municipio actor, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si con el aludido depósito se cubrieron las cantidades e intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo estatal, o lo que a su derecho conviniera; por tal motivo, mediante escrito y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el cinco de febrero de dos

mil diecinueve, el Municipio actor por conducto de quien se ostentaba como su Síndica Única, manifestó que con la cantidad que recibió por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por cumplida la resolución dictada en el presente asunto. Sin embargo, mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se requirió a la compareciente para que en el plazo de diez días hábiles exhibiera el documento con el que acreditara su personalidad, asimismo, aclarara, o en su caso, designara un domicilio para oír y recibir notificaciones.

En atención a lo anterior, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el treinta de abril de dos mil diecinueve, la Síndica respectiva, cumplió el requerimiento antes señalado, por lo cual se tuvo por desahogada la vista, en el sentido de consentir el cumplimiento dado por el Ejecutivo local, no obstante esto, mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se advirtió la existencia de una omisión en los conceptos pagados por el Poder Ejecutivo estatal, en consecuencia, se requirió tanto al Municipio actor como a dicho poder, para que en el plazo de cinco días hábiles aclararan, si el primero recibió la cantidad respectiva al mes de agosto por concepto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y sus respectivos intereses y al segundo, si la cantidad despositada incluía el mes de agosto y sus intereses, además de remitir las constancias respectivas.

En ese sentido, la delegada del Poder Ejecutivo local, mediante oficio SG-DGJ-3190/06/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, realizó la aclaración respectiva, y agregó las documentales respectivas, sin embargo, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se requirió al Poder Ejecutivo estatal, para que en el plazo de cinco días hábiles cumpliera el requerimiento, dado que la persona que dio cumplimiento carecía de personalidad.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2016

Ahora bien, mediante escrito y oficio SG-DGJ-3509/07/2019, recibidos respectivamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal los días ocho y once de julio de dos mil diecinueve, por medio de los cuales, tanto el Municipio actor y el Poder Ejecutivo estatal, cumplieron el requerimiento precisado en líneas precedentes, en consecuencia, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se les tuvo por manifestados y con copia de los documentos exhibidos por la autoridad estatal, se dio vista al Municipio actor, para que se manifestara al respecto.

Mediante oficio SG-DGJ/5520/11/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo local, exhibió un desglose de los conceptos pagados en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, por tanto, del análisis realizado, mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en plazo de diez días hábiles exhibiera copia certificada de las constancias que acreditaran el pago de la suerte principal del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis. Este requerimiento, se volvió a realizar, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte, y además se notificó al Titular del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, mediante oficio SG-DGJ/3835/12/2020, depositado en la oficina de correo local y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal veinte de enero de dos mil veintiuno, el delegado del Poder Ejecutivo local, manifestó que se realizaron dos transferencias electrónicas a las cuentas bancarias del Municipio actor, una por la cantidad de \$824,145.00 (Ochocientos veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal y \$309,054.38 (Trescientos nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.) por concepto de intereses, que en suma acreditan la cantidad de \$1'133,199.38 (Un millón ciento treinta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 38/100 M.N.).

En consecuencia, mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil

veintiuno, se dio vista al Municipio actor, para que en el plazo de tres días hábiles, manifestara **si con los depósitos realizados se cubrió la cantidad y/o interés respecto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), correspondiente al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho convenga respecto a lo informado**, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento.

Dicho proveído le fue notificado al Municipio actor el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna.

No obstante lo anterior, en términos del considerando Décimo Segundo, es posible advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que fuera notificado de la resolución, debía realizar el pago, a favor del municipio actor, “...por concepto de participaciones federales del mes de septiembre de dos mil dieciséis únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de entrega a los municipios, hasta la data en que se realizó la transferencia de los recursos...”. Así como “...los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) del mes de octubre de dos mil dieciséis, junto con los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios, hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos...”.

Atento a lo anterior y como se ha detallado en líneas precedentes, **se**

observa que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que mediante oficios SG-DGJ/4193/11/2018, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que depositó al Municipio actor la cantidad de **\$3,028,182.97** (tres millones veintiocho mil ciento ochenta y dos pesos 97/100 M.N.), por los conceptos de participaciones federales del mes de septiembre de dos mil dieciséis únicamente los respectivos intereses, así como de los recursos que corresponden al Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, precisados en el fallo respectivo; además, mediante oficio SG-DGJ/3835/12/2020, depositado en la oficina de correo local y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal veinte de enero de dos mil veintiuno, el delegado del Poder Ejecutivo local, manifestó que se realizaron dos transferencias electrónicas a las cuentas bancarias del Municipio actor, una por la cantidad de \$824,145.00 (Ochocientos veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) del mes de octubre de dos mil dieciséis y \$309,054.38 (Trescientos nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.) por concepto de intereses, que en suma acreditan la cantidad de **\$1'133,199.38** (Un millón ciento treinta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 38/100 M.N.), sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 45, párrafo primero<sup>2</sup>, 46, párrafo primero<sup>3</sup>, y 50<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las

<sup>2</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversé ningúñ expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, en virtud de que la resolución dictada en el presente asunto fue cumplida y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el veintiocho de junio de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, una vez que cause estado el presente auto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Con fundamento en el artículo 282<sup>6</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>7</sup>, artículos 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup>, 9<sup>10</sup> y Tercero Transitorio<sup>11</sup>, del citado Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese por lista y por oficio a las partes.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República,**

---

<sup>5</sup> Registro número 28806, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo IV, página 2971.

<sup>6</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>7</sup> **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>8</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>10</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>11</sup> **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2016

remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>12</sup> y 299<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 6834/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>14</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 200/2016**, promovida por el Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz de Ignacio de La Llave. Conste. FEML/JEOM

### <sup>12</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>13</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

### <sup>14</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

